

## ÍNDICE

**CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 20 DE AGOSTO DE 2015**

### SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

	<b>ASUNTO</b>	<b>IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.</b>
<b>107/2014</b>	<p><b>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 12 Y 13 DE LA LEY PARA LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES ASEGURADOS, DECOMISADOS O ABANDONADOS PARA EL ESTADO DE HIDALGO.</b></p> <p><b>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO)</b></p>	<b>3 A 17</b>
<b>25/2014</b>	<p><b>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO XOCHITEPEC, ESTADO DE MORELOS, EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL MENCIONADO ESTADO.</b></p> <p><b>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA)</b></p>	<b>18 A 24</b>
<b>1/2014</b>	<p><b>JUICIO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE CONVENIOS DE COORDINACIÓN FISCAL PROMOVIDO POR EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR EN CONTRA DEL JEFE DE SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, ADMINISTRADOR GENERAL, ADMINISTRADOR CENTRAL DE LO CONTENCIOSO Y DEL ADMINISTRADOR DE LO CONTENCIOSO 5, TODOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE GRANDES CONTRIBUYENTES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.</b></p> <p><b>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO)</b></p>	<b>25 A 32 EN LISTA</b>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES  
20 DE AGOSTO DE 2015**

**ASISTENCIA:**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**LUIS MARÍA AGUILAR MORALES**

**SEÑORES MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA  
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ  
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS  
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS  
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA  
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO  
JUAN N. SILVA MEZA  
EDUARDO MEDINA MORA I.  
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

**AUSENTE: SEÑORA MINISTRA:**

**OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO  
(POR GOZAR DE VACACIONES, DADO  
QUE INTEGRÓ LA COMISIÓN DE RECESO  
CORRESPONDIENTE AL PRIMER  
PERÍODO DE SESIONES DE DOS MIL  
QUINCE)**

**(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:55 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se abre la sesión. Señor secretario denos cuenta con el orden del día.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 85 ordinaria, celebrada el martes dieciocho de agosto del año en curso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señora Ministra, señores Ministros, les pregunto si no hay observaciones ¿en votación económica se aprueba el acta? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**  
**QUEDA APROBADA.**

Continúe por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 107/2014. PROMOVIDA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 12 Y 13 DE LA LEY PARA LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES ASEGURADOS, DECOMISADOS O ABANDONADOS PARA EL ESTADO DE HIDALGO.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Pardo Rebolledo y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

**SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 12 Y 13 DE LA LEY PARA LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES ASEGURADOS, DECOMISADOS O ABANDONADOS PARA EL ESTADO DE HIDALGO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTE FALLO, EN LA INTELIGENCIA DE QUE DICHA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTA SENTENCIA AL CONGRESO DE ESA ENTIDAD.**

**TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.**

**NOTIFÍQUESE; "..."**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor secretario.  
Señor Ministro Pardo Rebolledo ponente.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Gracias señor Ministro Presidente. Señora y señores Ministros, en la presente acción de inconstitucionalidad el Procurador General de la República impugna los artículos 12 y 13 de la Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados o Abandonados para el Estado de Hidalgo, publicados mediante Decreto 222 en el Periódico Oficial del referido Estado el diez de noviembre de dos mil catorce.

En la consulta que ahora se somete a la consideración de sus señorías, en el considerando primero se estima que este Tribunal Pleno es competente para conocer de la acción de inconstitucionalidad promovida; en el segundo y tercero se determina que la acción fue presentada oportunamente y que el Procurador General de la República cuenta con legitimación para acudir como actor a este medio de control constitucional; por otra parte, en el cuarto se señala que en este asunto no se hacen valer causales de improcedencia ni este Alto Tribunal las advierte de oficio.

Si usted así lo determina señor Ministro Presidente, estos serían los aspectos formales o de procedencia que se someten a su consideración.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muchas gracias señor Ministro. Están a su consideración entonces los cuatro primeros considerandos que –como ya ha señalado el señor Ministro Pardo– se refieren a competencia, oportunidad, legitimación y causas de improcedencia. ¿No hay alguna observación? Les pregunto ¿en votación económica aprobamos estos cuatro primeros considerandos? **(VOTACIÓN FAVORABLE) QUEDAN ENTONCES APROBADOS.**

Continuamos señor Ministro por favor.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Sí señor Ministro Presidente. Por lo que respecta al fondo del estudio, en el considerando quinto que corre de las páginas trece a la veintisiete, se analiza lo que se aduce por parte del promovente, en el sentido de que los artículos 12 y 13 de la Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados o Abandonados para el Estado de Hidalgo resultan inconstitucionales, en virtud de que invaden la esfera de atribuciones del Congreso de la Unión, con base en el artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Federal; ya que dichos preceptos pretenden regular cuestiones propias del proceso penal a pesar de que la Legislatura estatal, por disposición constitucional, carece de atribuciones para legislar sobre esa materia y, de esta forma, se contraviene también lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

El proyecto propone declarar fundado el argumento referido, acorde con lo determinado por este Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 12/2014. Lo anterior, en virtud de que el artículo 73, fracción XXI, inciso c), constitucional, establece, en lo que al caso interesa, que el Congreso de la Unión será competente para expedir la legislación única en materia procedimental penal, de procedimientos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas que regirá en la República, excluyendo de esta forma la concurrencia de los Estados para legislar sobre esos temas.

En términos del precepto citado, al facultarse constitucionalmente al Congreso de la Unión para establecer mediante una ley única en proceso penal y demás supuestos, se privó a los Estados la atribución con la que anteriormente contaban, en términos del artículo 124 constitucional, para legislar en relación con esa

materia, pues la citada reforma constitucional tiene como finalidad la unificación de las normas aplicables a todos los procesos penales a fin de hacer operativo el nuevo sistema de justicia penal a nivel nacional, según se advierte de lo expuesto durante el procedimiento legislativo.

Así, se destaca que la reforma se inserta en el marco de transición del modelo de justicia penal preponderantemente inquisitorio a uno acusatorio y oral, pues de la experiencia de los Estados en los que se han emitido las normas procesales aplicables a dicho sistema, se advierte que resulta necesaria la homogeneidad normativa para la eficaz operatividad del sistema, toda vez que las profundas diferencias entre una entidad y otra impactan en la calidad de la justicia, en tanto que la interpretación de las figuras y la implementación en sí ha quedado a discreción de cada autoridad local.

En términos del régimen transitorio, dicha reforma entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, esto es, el nueve de octubre de dos mil trece, señalando como fecha máxima de entrada en vigor de la legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternos y de ejecución de penas que debería expedir el Congreso de la Unión el dieciocho de junio de dos mil dieciséis.

Si bien con motivo de la entrada en vigor de la reforma constitucional los Estados han dejado de tener competencia para legislar sobre materia procedimental penal, hasta en tanto entre en vigor la legislación única pueden seguir aplicando la legislación local expedida con anterioridad a esa fecha.

Ahora, el Congreso de la Unión, en ejercicio de la potestad constitucional que tiene, expidió el Código Nacional de

Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de marzo de dos mil catorce, estableciendo que su entrada en vigor se hará de manera gradual sin que pueda exceder del dieciocho de junio de dos mil dieciséis, en los mismos términos del transitorio constitucional a que se hizo referencia.

De acuerdo con su artículo 2º, el objeto del Código Nacional es establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, por lo que todos los aspectos que dentro de esos rubros se encuentren ahí regulados, no pueden ser parte de las normas estatales, ni siquiera en forma de reiteración, en tanto que el Código Nacional es de observancia general en toda la República para los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales, y esto no cambia por la circunstancia de que en el procedimiento por el que se creó la ley impugnada se señale que la finalidad es homologar los términos previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Así, se considera que con la expedición de los artículos 12 y 13 de la ley impugnada, el legislador local efectivamente invade las facultades del Congreso de la Unión previstas en el mencionado artículo 73, fracción XXI, inciso c), constitucional, pues tampoco pueden considerarse normas complementarias que resulten necesarias para la implementación del Código Nacional, en términos del artículo octavo transitorio del citado código, pues los preceptos impugnados señalan que la autoridad judicial o administrativa que decrete el aseguramiento de bienes deberá notificarlo al interesado o su representante legal, personalmente o por edictos, dentro de los sesenta días naturales siguientes a su ejecución para que manifieste lo que a su derecho convenga, así como que dicha notificación deberá contener el apercibimiento correspondiente para que el interesado no ejerza actos de dominio



sobre los bienes asegurados y manifieste lo que a su derecho convenga en un término de noventa días naturales siguientes a la fecha de notificación, en el entendido que, de no hacerlo, los bienes causarán abandono.

Como se advierte, estos preceptos establecen cuestiones procesales, ya que regulan el procedimiento de notificación del aseguramiento y abandono de bienes, otorgando facultades para que los órganos jurisdiccionales notifiquen el aseguramiento de bienes, instrumentos, objetos o productos del delito a los interesados; asimismo, regulan los plazos para la sustanciación de este procedimiento, a pesar de que estas cuestiones ya se encuentran previstas en el Libro Segundo, denominado “Del Procedimiento”, del Título III, denominado “Etapa de Investigación”, correspondiente al Capítulo III, relativo a “Técnicas de Investigación”, artículo 231 del Código Nacional de Procedimientos Penales; esto aunado a que la ley impugnada fue publicada en el alcance del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el lunes diez de noviembre de dos mil catorce, cuyo artículo primero transitorio señala que esa ley entrará en vigor a partir de las cero horas del dieciocho de noviembre de dos mil catorce.

Lo anterior, no obstante que –como ya se mencionó– de acuerdo con el artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Federal, y el artículo segundo transitorio, dicha reforma entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación –el nueve de octubre de dos mil trece– por lo que las entidades federativas —desde luego, incluyendo el Estado de Hidalgo— ya no podrán expedir legislación en materia procesal penal.

Por tanto, toda vez que, como se advierte de su lectura, las normas impugnadas están regulando aspectos que ya se

encuentran debidamente previstos en el Código Nacional, se estima que –como se alega– se invade la competencia federal, por lo que es procedente declarar la invalidez de los preceptos impugnados.

Debo hacer referencia, en primer término, a una amable observación por parte del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena en relación con el primer párrafo de la página veintisiete del proyecto. El señor Ministro Gutiérrez me sugería hacer alguna aclaración; sin embargo, también –muy amablemente– el señor Ministro Cossío me sugiere suprimir el párrafo primero de la página veintisiete; me parece que no afecta en absoluto a la argumentación y la conclusión del proyecto; agradezco mucho las observaciones, –también– de la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, en donde, desde luego, haremos referencia en el engrose que el inciso c) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Federal fue reformado el dos de julio de dos mil quince. Haremos la referencia correspondiente y, desde luego, haciendo la aclaración que dicha reforma sólo tuvo por objeto incluir la facultad del Congreso de la Unión para expedir la legislación única en materia de justicia penal para adolescentes, por lo que también se estima que no hay afectación al estudio del presente proyecto. Estos son los argumentos y la conclusión que se pone a la consideración de este Tribunal Pleno señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Pardo. Señor Ministro Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con el proyecto y con las modificaciones que ha aceptado el señor Ministro ponente.

Tengo una simple sugerencia muy sencilla: si pudiera citarse expresamente en el proyecto la acción de inconstitucionalidad 12/2014 a la que, de hecho, el señor Ministro ponente se ha referido en su presentación. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Pardo Rebolledo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Perdón, también era una observación que me había hecho la señora Ministra Luna Ramos, con todo gusto se incluirá la referencia expresa; viene ahí en un pie de página, pero sí lo resaltaremos en el texto principal. Muchas gracias.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A su consideración el proyecto con las modificaciones que acepta el señor Ministro Pardo. Si no hay observaciones, pregunto ¿en votación económica se aprueba el proyecto modificado? **(VOTACIÓN FAVORABLE). APROBADO.**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de diez votos a favor de la propuesta modificada respecto de este considerando quinto; restaría únicamente el considerando sexto de efectos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Hay unos efectos señor Ministro Pardo respecto de la invalidez reconocida ahora, en este caso?

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Sí señor Ministro Presidente. En el considerando sexto –que está en la página veintisiete del proyecto– se propone que la invalidez de los artículos 12 y 13 de la ley impugnada surta efectos retroactivos al diez de noviembre de dos mil catorce, fecha en que fueron publicados en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo. Se hace la precisión que los procedimientos iniciados con fundamento en las normas invalidadas se encuentran viciados de origen, por lo que, previa reposición del mismo, se deberá aplicar la ley vigente al momento de la comisión de los hechos delictivos, ya sea local o el Código Nacional de Procedimientos Penales, cuando los hechos o los actos ya hubieran sido bajo la vigencia de este último.

Dicha declaración de invalidez –con efectos retroactivos también–, desde luego, surtiría efectos una vez que sea notificada al Poder Legislativo del Estado de Hidalgo.

Y finalmente, se señala que para el eficaz cumplimiento de la sentencia también deberá notificarse la misma al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo y a los Tribunales Colegiados y Unitario del Vigésimo Noveno Circuito, a los Juzgados de Distrito que ejercen su jurisdicción en el referido Circuito y a la Fiscalía General del Estado de Hidalgo. Esta sería la propuesta señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señora Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con que existen efectos retroactivos respecto de la invalidez de estos dos artículos, nada más que – como lo he hecho en otros asuntos de esta misma naturaleza– me apartaría de la forma en que se están expresando los efectos, para nada más determinar que tienen efectos retroactivos en los

términos que establece la ley correspondiente. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señora Ministra Luna Ramos. Señor Ministro Franco González Salas.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias señor Ministro Presidente. Estaré de acuerdo con el proyecto, pero establezco la reserva que he hecho en varias ocasiones anteriores respecto de estos efectos retroactivos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Medina Mora por favor.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** Muchas gracias señor Ministro Presidente. Solamente, como hemos hecho en casos precedentes, se señala en el proyecto que la declaración de invalidez surtirá efectos una vez que la sentencia sea notificada al Poder Ejecutivo, y hemos –en otros casos– planteado que surte efectos a partir de que se notifiquen los puntos resolutivos al Poder Legislativo Local, sin esperar necesariamente el engrose de la sentencia para dar certidumbre; sería la sugerencia al señor Ministro ponente, en este caso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias señor Ministro Presidente. Expresar que –al igual que lo que aquí se ha dicho, tal cual lo expresa esta acción de inconstitucionalidad– los efectos de este pronunciamiento tendrán el carácter de retroactivo y es precisamente con lo que coincido, –como lo expresé en su momento, aunque no tuvo ninguna otra expresión de apoyo– cuando se vio el tema de la Ley de Extinción de Dominio; y es que

en el caso estamos frente a una ley que regula la administración de bienes asegurados, decomisados o abandonados, que no necesariamente participa de la naturaleza penal estricta que justifica la retroactividad de los efectos; hay infinidad de bienes como lo establece la legislación del Estado de Hidalgo y, en general, las federales, sobre la existencia de bienes abandonados nada relacionados con los temas penales y que, en esa medida, se ha considerado, por lo menos, la posibilidad jurídica de que sean parte de la administración del Poder Ejecutivo, ya sea estatal o sea federal.

En esa medida, estoy total y absolutamente de acuerdo con los efectos, creo que comparte de una manera muy estrecha lo que pudiera haber sucedido en la Ley de Extinción de Dominio, cuyas directrices fundamentales necesariamente participan de la idea de un delito, de ahí que estoy completa y absolutamente de acuerdo con estos efectos, insistiendo en que la Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados o Abandonados no necesariamente participa de la naturaleza penal, pues –como lo digo– hay muchos otros procedimientos en los que, sin pasar por un aspecto de esa naturaleza, implica el aseguramiento de bienes que han sido abandonados.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Pérez Dayán. Señor Ministro Cossío Díaz.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor Ministro Presidente. Para apartarme de los efectos; para mí deben limitarse a una condición abstracta, no hacer estas puntualizaciones, y haré un voto concurrente para explicarlo. Muchas gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Pardo Rebolledo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Gracias señor Ministro Presidente. Me parece que no habría ningún problema en atender la amable sugerencia del señor Ministro Medina Mora, en el sentido de precisar que surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos al Poder Legislativo, en este caso del Estado de Hidalgo; con mucho gusto lo modificamos en ese sentido.

Y desde luego, el comentario que hace el señor Ministro Pérez Dayán me da pie para hacer una propuesta de precisión en los propios efectos porque, en realidad, el enfoque del análisis de inconstitucionalidad deriva exclusivamente de los aseguramientos relacionados con la materia penal y que están regulados en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Entonces, –si me lo permiten– haría también esa precisión en los efectos hablando exclusivamente de procedimientos relacionados con la materia penal en donde tenga aplicabilidad el Código Nacional de Procedimientos Penales. Le agradezco mucho su observación –es muy atendible– y haría también la precisión correspondiente en los efectos. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Señor Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor Ministro Presidente. Creo que aquí hay dos efectos: uno, desde luego, estamos anulando una norma de carácter general y por la votación de diez, con efectos anulatorios generales; creo que eso es lo que se da cuando se notifica al órgano legislativo los puntos resolutiveos, pero creo que también para el resto de las autoridades –que es la posición mayoritaria– sí tiene que surtir los efectos a

partir de su publicación en Diario Oficial, porque creo que son efectos constitutivos diferenciados; lo de las autoridades que, en lo concreto, tienen que hacer cosas a partir de esta anulación respecto de los procesos que estén conociendo a la condición general de las autoridades.

Creo que vale la pena mantener la doble condición –insisto– porque son dos destinatarios distintos de efectos, y creo que se les constituyen los efectos separadamente. Sería nada más esta condición. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muy bien. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Así entendí la propuesta del señor Ministro Medina Mora y, desde luego, así la acepto. Sólo la notificación de puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Hidalgo.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Exacto. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muy bien. Con esta observación y aceptación del señor Ministro Pardo Rebolledo está a su consideración. Tomemos la votación nominal señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Conforme.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Habiendo estado de acuerdo con la nulidad, estoy en desacuerdo con los efectos, no los de



anulación general, sino los efectos particulares por tratarse –en opinión de la mayoría– de un caso penal.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** En el mismo sentido, para darle efectos retroactivos, pero de acuerdo a lo que establecen los principios establecidos en las leyes.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** También, siempre me he separado del criterio mayoritario en cuanto a los efectos que se dan en estos casos.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** A favor del proyecto y las modificaciones aceptadas.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** Con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES:** Con el proyecto modificado.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta modificada del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muy bien. Lea los puntos resolutivos señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente.

**PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

**SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 12 Y 13 DE LA LEY PARA LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES ASEGURADOS, DECOMISADOS O ABANDONADOS PARA EL**

**ESTADO DE HIDALGO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTE FALLO, EN LA INTELIGENCIA DE QUE DICHA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTA SENTENCIA AL CONGRESO DE ESA ENTIDAD.**

**TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿De acuerdo con los resolutivos señores Ministros? Si no hay observaciones ¿en votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**  
**APROBADOS.**

**ESTÁ RESUELTA ESTA ACCIÓN DE  
INCONSTITUCIONALIDAD 107/2014.**

Continuamos señor secretario

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 25/2014. PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, ESTADO DE MORELOS, EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL MENCIONADO ESTADO.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. ES PARCIALMENTE PROCEDENTE PERO INFUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.**

**SEGUNDO. SE SOBRESEE EN LA CONTROVERSIA RESPECTO DE LOS ACTOS PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE ESTE FALLO.**

**TERCERO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 24, FRACCIÓN III, PÁRRAFO SEXTO; 41, FRACCIÓN XXXVII DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS; Y DE LOS DIVERSOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS CUARTO, SÉPTIMO Y OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO 1874, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS.**

**CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor secretario. Señor Ministro Zaldívar por favor.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias señor Ministro Presidente. Señora Ministra y señores Ministros, la

presente controversia constitucional fue promovida por el Municipio de Xochitepec, Estado de Morelos, en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de esa entidad federativa, por la invalidez de diversos preceptos de la Ley Orgánica Municipal, reformados mediante Decreto 1874, publicado en el Periódico Oficial local el veintidós de enero de dos mil catorce.

Dichos preceptos forman parte de un sistema normativo a través del cual el Congreso del Estado de Morelos rediseñó el otorgamiento de pensiones a los trabajadores y elementos de seguridad pública municipales, ya que el modelo anterior el Congreso del Estado era el encargado de determinar la procedencia y montos de las pensiones, así como de expedir los decretos de autorización respectivos, fue declarado inválido por esta Suprema Corte en diversas controversias constitucionales promovidas por municipios de la entidad por violación al principio de libertad hacendaria municipal.

En vista de lo resuelto en esa línea de precedentes, la Legislatura local reformó varios artículos de la Ley Orgánica Municipal a fin de dotar de facultades a los ayuntamientos de la entidad para que sean éstos quienes expidan las pensiones a sus trabajadores, siendo algunos elementos de este nuevo modelo los que ahora combate el municipio por considerar que transgreden su autonomía municipal y la facultad reglamentaria prevista en el artículo 115, fracción II, constitucional.

El proyecto que se somete a su consideración propone declarar infundados los conceptos de invalidez y reconocer, en consecuencia, la validez de los preceptos impugnados, fundamentalmente porque se estima que la regulación del sistema de pensiones a los trabajadores de los municipios es competencia

estatal, sin que apliquen los estándares relativos a las leyes de bases generales en materia municipal.

Los considerandos procesales señora Ministra, señores Ministros, el primero habla de la competencia; en el segundo se precisan los actos reclamados; el tercero se refiere a la oportunidad; el cuarto a la legitimación activa; el quinto a la legitimación pasiva, — haciendo aquí la aclaración que se considera como autoridad demandada al Secretario General de Gobierno por haber refrendado el decreto impugnado, no obstante que esta impugnación no se hace valer por vicios propios, en atención en que en diversos precedentes se ha obrado en este sentido—; el sexto considerando habla de las causas de improcedencia, y se considera que esta causal de improcedencia se desestima porque involucra una cuestión de fondo del asunto y es ahí donde se da respuesta a este planteamiento.

Estos son los temas procesales, muy brevemente señor Ministro Presidente, y si usted no tiene inconveniente podrían someterse a la consideración y votación del Tribunal Pleno. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Zaldívar. Someto a su consideración los primeros cinco considerandos, —para dejar, por si hubiera alguna observación en la cuestión de improcedencia— relativos a competencia, precisión de los actos, oportunidad, legitimación activa y legitimación pasiva. Si no hay observaciones, les pregunto ¿en votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE). QUEDAN APROBADOS.**

Y respecto del considerando sexto, —que ya nos mencionó el señor Ministro ponente— lo pongo a su consideración si hay alguna observación. Si tampoco hay observaciones, entonces

también ¿se aprueba en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE) QUEDA APROBADO.**

Continuamos si es tan amable señor Ministro.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias señor Ministro Presidente. En cuanto al fondo del asunto, la problemática que se plantea radica en determinar si los preceptos impugnados exceden el contenido legítimo de las leyes estatales en materia municipal al prever la existencia de unas bases generales obligatorias para los ayuntamientos en materia de expedición de pensiones; establecer que los reglamentos municipales en la materia deberán ser objeto de un análisis jurídico y homologación a través de una reunión con la Legislatura local y regulan con detalle algunos aspectos como la ubicación del archivo laboral.

El proyecto propone —como ya decía en la presentación— declarar infundados los conceptos de invalidez del promovente, pues como lo ha reconocido este Tribunal Constitucional, la facultad del Congreso del Estado de Morelos para legislar en materia de otorgamiento de pensiones a los trabajadores de los municipios se sustenta en el artículo 115, fracción VIII, párrafo segundo, en relación con el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), y el artículo 127, fracción IV, de la Constitución General.

En este sentido, el decreto impugnado no tiene por objeto regular las bases generales de la administración pública municipal, esto es, no se trata de normas encaminadas a establecer las reglas indispensables para el funcionamiento regular del municipio, sino que su finalidad es cumplir con el mandato constitucional de regular las prestaciones de seguridad social, específicamente las pensiones respecto de los trabajadores de los municipios, lo que

constituye una cuestión propia de las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, cuya regulación compete a la Legislatura estatal por mandato constitucional.

Esta competencia legislativa –en nuestra opinión– no está sujeta a los estándares que la Suprema Corte ha establecido para las leyes de bases generales a que se refiere el artículo 115, fracción II, constitucional, esto es, el Congreso no estaba limitado a regular cuestiones generales indispensables para la homogeneidad entre los municipios, sino a entrar a cuestiones específicas. De igual modo, la facultad reglamentaria prevista en los preceptos impugnados proviene de una habilitación legal y no se trata de una facultad reglamentaria prevista en el citado precepto constitucional.

Por ello, es válido que el legislador local establezca normas relativas a la ubicación de los archivos locales, que prevea la expedición de lineamientos obligatorios para el diseño de procedimientos e incluso que requiera la homologación de reglamentos, pues todo esto está encaminado a regular el derecho de los trabajadores municipales a recibir pensiones, lo que está en el ámbito de competencia de la Legislatura local.

En estas condiciones, el proyecto concluye que la regulación impugnada no es violatoria de la autonomía municipal ni de la facultad reglamentaria prevista en el artículo 115, fracción II, constitucional, por lo que debe reconocerse la validez de los preceptos impugnados. Esta es la propuesta que se somete a la amable consideración del Tribunal Pleno. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Está a su consideración señora y señores Ministros. ¿Alguna observación? Señora Ministra Luna.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Ministro Presidente. Estoy totalmente de acuerdo con lo que establece el señor Ministro en el proyecto que nos acaba de dar cuenta; lo único que le quisiera pedir –si es que estuviera dentro de su voluntad aceptarlo– es que, –como bien lo dice– esto es más producto de competencia del Congreso del Estado establecida en el artículo 115, fracción VIII, en la fracción II, y señala muy bien los artículos 123 y 127 constitucionales. Si pudiera agregarle el artículo 116, fracción VI, que es la competencia expresa para los congresos locales para legislar en materia laboral, nada más. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Por supuesto, con todo gusto y agradezco mucho la observación de la señora Ministra.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Entonces a su consideración el proyecto con la observación aceptada por el señor Ministro ponente. Señor Ministro Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Señor Ministro Presidente, señora y señores Ministros, me pronuncio a favor del proyecto, me separaría en relación a alguna consideración en particular que no afecta en lo más mínimo a la esencia y a la estructuración del propio proyecto y menos a sus conclusiones.



**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Voto concurrente señor Ministro?

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Haría un voto concurrente. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Si no hay más observaciones, en votación económica se aprueba con las salvedades que ya se mencionaron. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**QUEDA APROBADA LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 25/2014, CON LA QUE NOS ACABAN DE DAR CUENTA.**

Vamos a un receso de diez minutos para regresar con el tercer asunto de la lista.

**(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:30 HORAS)**

**(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:05 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se reanuda la sesión. Señor secretario denos cuenta por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el

**JUICIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE CONVENIOS DE COORDINACIÓN FISCAL 1/2014. PROMOVIDO POR EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR EN CONTRA DEL JEFE DE SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, ADMINISTRADOR GENERAL, ADMINISTRADOR CENTRAL DE LO CONTENCIOSO Y DEL ADMINISTRADOR DE LO CONTENCIOSO 5, TODOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE GRANDES CONTRIBUYENTES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Pardo Rebolledo y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADO EL PRESENTE JUICIO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE CONVENIOS DE COORDINACIÓN FISCAL.**

**SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN CONTENIDA EN EL OFICIO NÚMERO 900 04-2014-9137, EMITIDA EL DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE POR LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE LO CONTENCIOSO DE GRANDES CONTRIBUYENTES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, MEDIANTE LA CUAL RESOLVIÓ EL RECURSO DE INCONFORMIDAD 06/10, EN LOS TÉRMINOS Y PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA EJECUTORIA.**

**NOTIFÍQUESE;**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor secretario.  
Señor Ministro Pardo Rebolledo por favor.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Sí señor Ministro Presidente. Señora y señores Ministros, se somete a su consideración el proyecto de resolución relativo al juicio sobre el cumplimiento de convenios de coordinación fiscal 1/2014.

El presente asunto tiene como antecedente el artículo 123, fracción IV, inciso e), de la Ley de Hacienda para el Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, vigente para dos mil nueve, que prevé el cobro de una contribución por la extensión de horario de funcionamiento a los supermercados con venta de vino, licor y cerveza.

Con su motivo de su entero, la actora –quien funciona como supermercado– interpuso el recurso de inconformidad previsto en la Ley de Coordinación Fiscal, al considerar que se contravenía el artículo 10-A, fracción I, de la misma legislación que obliga a no mantener vigentes derechos municipales que resulten “como consecuencia de permitir o tolerar excepciones a una disposición administrativa tales como la ampliación de horario”.

El recurso se declaró fundado por la Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, quien ordenó, con cargo a las participaciones del Estado de Baja California Sur, la devolución de dos pagos realizados, destacándose que, si bien impugnó otros pagos, éstos no se incluyeron por ser extemporáneos.

Se consideró que debería prevalecer la restricción municipal antes señalada, pues aun cuando en la Ley de Coordinación Fiscal se establecía la excepción de que los municipios podrían cobrar por la expedición de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos cuyos giros sean la

enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, no podía aplicarse a la quejosa, pues esta excepción se refería a establecimientos cuyo giro principal fuera la venta de bebidas alcohólicas, no los supermercados o tiendas de autoservicios, que tienen múltiples actividades. La resolución dictada en dicho recurso de inconformidad constituye la materia del presente juicio sobre cumplimiento de convenios de coordinación fiscal.

En el proyecto que está a su consideración se propone, en primer lugar, fijar la naturaleza del juicio para determinar el alcance que se le dará a la resolución del mismo y, hecho lo anterior, declararlo fundado e invalidar la resolución recurrida.

Desde luego, los aspectos formales están a su consideración de manera previa, que es el relativo a la competencia y oportunidad, en la que se determina que sí es competente este Tribunal Pleno para su resolución, que fue interpuesta en tiempo la presente instancia, y lo relativo a la legitimación, en donde se propone estimar que sí existe legitimación por parte de los promoventes en el presente juicio. Si usted así lo estima conveniente señor Ministro Presidente, podrían ponerse a consideración del Tribunal Pleno estos aspectos previos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Hasta el cuarto nada más señor Ministro Pardo Rebolledo?

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Bueno, en el tercero se narran los antecedentes, el cuarto son los conceptos de invalidez, en el quinto se da cuenta de la contestación de la demanda y en el sexto son consideraciones previas que se

estiman necesarias para el estudio de fondo, propiamente serían los primeros seis, si usted así lo determina.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí, –y con todo respeto– hay un error en la numeración de los considerandos —de estos iniciales— el primero, segundo, tercero y el cuarto, luego se vuelve a repetir el cuarto; correría entonces a partir del quinto, sexto, séptimo y hasta el octavo, que se denomina “Cuestiones previas al estudio de fondo”, que está de las páginas veinticuatro a treinta y tres del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Correcto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Están a su consideración estos considerandos previos, si no hay observaciones. Señor Ministro Medina Mora por favor.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** Gracias señor Ministro Presidente. Yo sí tengo una observación con respecto al tema de la legitimación activa.

Este juicio se promueve por el Subsecretario de la Consejería Jurídica dependiente de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Baja California Sur, se estima que cuenta con facultades para representar legalmente al Poder Ejecutivo del Estado, pero –a mi juicio– no tiene la atribución de representar a la entidad federativa que, conforme al artículo 12, último párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal, la entidad federativa es la legitimada para reclamar el incumplimiento de las disposiciones legales y convenios relativos a coordinación fiscal ante esta Suprema Corte de Justicia.

En efecto, el último párrafo del artículo 12 señala que la entidad federativa podrá reclamar el cumplimiento ante una consideración de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público infringiera la disposición legal y convenio relativo a coordinación fiscal ante esta Suprema Corte de Justicia, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al efecto, el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Baja California Sur, publicado el diez de julio de dos mil catorce, –poco antes de la resolución que es materia de este juicio– señala en su artículo 8: “La Procuraduría Fiscal es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado y estará facultada, dentro de la circunscripción territorial del Estado, para ejercer las atribuciones que derivan de las disposiciones legales locales, así como las acciones que sean necesarias en materia federal para salvaguardar los intereses de la hacienda pública del Estado; incluyendo las relativas al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus anexos, celebrado entre el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado, y para: ... VII. Ejercer la Representación Jurídica del Estado de Baja California Sur y de la Secretaría de Finanzas en materia fiscal, tributaria y financiera, con facultades generales para contestar las demandas formuladas ante la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante los Tribunales y Juzgados del Poder Judicial Federal cuando el Estado intervenga como parte, con motivo del ejercicio de las facultades delegadas mediante el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal; inclusive...”, y sigue el artículo con otras cuestiones. Pero –digamos– en materia fiscal, tributaria y financiera es entonces la Procuraduría Fiscal del Estado, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas, la que tiene la legitimación para

enderezar un procedimiento –como el que nos ocupa hoy– y no la Consejería Jurídica, dependiente de la Secretaría General de Gobierno; por eso —a mi juicio— el promovente carece de legitimación activa para iniciar este procedimiento.

En otros casos, este Tribunal Pleno ha sido particularmente riguroso en el sentido de calificar la legitimación, sobre todo de quien promueve y, en este caso, me parece que se cae en esta hipótesis de que quien promueve no tiene facultades para hacerlo, independientemente de las consideraciones de fondo sobre este juicio. Es cuanto señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Medina Mora. ¿Alguna otra observación? Señor Ministro Pardo Rebolledo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Sí señor Ministro Presidente. El estudio de la legitimación se hizo reconociendo al Subsecretario de la Consejería Jurídica, dependiente de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Baja California Sur, la representación en relación con el Poder Ejecutivo del Estado y su titular.

Entiendo que el planteamiento del señor Ministro Medina Mora es en el sentido de que en realidad no puede determinarse que este juicio deba promoverse a nombre del Poder Ejecutivo, sino a nombre integralmente del Gobierno del Estado, es un aspecto que no se considera en el proyecto pero que, desde luego, estaré muy atento a la determinación de este Tribunal Pleno.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A su consideración señores Ministros. Señor Ministro Medina Mora.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** El último párrafo del artículo 12 de la Ley de Coordinación Fiscal legitima a la entidad federativa, no al Poder Ejecutivo, y en esta disposición del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas se faculta explícitamente a la Procuraduría Fiscal para la representación jurídica del Estado de Baja California Sur en materia fiscal, tributaria y financiera; parece que no puede coexistir en este sentido la representación del Estado en esta materia, que corresponde a la Procuraduría Fiscal, con la representación del Ejecutivo que, en efecto, tiene el Subsecretario de la Consejería Jurídica, dependiente de la Secretaría General de Gobierno.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Cossío Díaz.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor Ministro Presidente. Es interesante lo que plantea el señor Ministro Medina Mora. Yo lo había enfocado como viene en el proyecto, creo que debiéramos –porque este es un problema previo– darnos tiempo –faltan pocos minutos para que acabe la sesión– para poder revisar la legislación correspondiente; he pedido el expediente, pero hay que hacer un análisis de constancias y de la legislación del Estado y, desde luego, de la Ley de Coordinación Fiscal.

Entonces, dado el tiempo escaso que tenemos –y esta es una discusión importante– sabemos la consecuencia de no reconocer, en su caso, la legitimación activa del propio promovente, pues tendría un destino diferente el asunto, creo que es prudente se nos dé el tiempo para revisar la legislación correspondiente y tomar una posición.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Cossío Díaz. Si no tiene inconveniente el señor Ministro Pardo,



atendemos la atenta sugerencia del señor Ministro Cossío y continuaremos con la discusión de este asunto el próximo lunes, donde analizaremos ahora las observaciones del señor Ministro Medina Mora respecto a la legitimación.

Como no hay otro asunto en la lista, voy a levantar la sesión y los convoco para la que tendrá lugar el próximo lunes en este recinto a la hora acostumbrada. Se levanta la sesión.

**(SE LEVANTÓ LA SESIÓN PÚBLICA A LAS 13:20 HORAS)**